



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA instaurada por **IRMA LIZETH ESPINOZA SAAVEDRA** contra **JACKELINE ARIZA OSMA** para decidir respecto de su admisión, cuyo análisis se aborda de la siguiente manera, dejando claridad que la acción se inadmitió para efectos de evitar un rechazo por competencia prematuro.

Sea lo primero mencionar que, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, asigna la competencia territorial para conocer de los asuntos ventilados bajo este régimen procesal, en principio, al Juez donde se encuentre el domicilio del demandado, al establecer que:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

De igual manera el numeral 3° del mentado precepto, establece como excepción a la regla, que en tratándose de procesos originados de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos,

*“es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*.

Conforme a lo expuesto, se crea de esta manera una competencia a prevención, pues en los casos en donde el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación, no correspondan a la misma ubicación geográfica, ambos jueces serán competentes, quedando bajo la potestad del demandante elegir a cual de ellos acudir para obtener la ejecución pretendida.

Descendiendo al caso específico, esta instancia al revisar el escrito de subsanación presentado por la parte ejecutante dentro del término concedido para ello observa

que, la demandada tiene su domicilio en el municipio de Floridablanca, pues es allí donde se encuentra domiciliada, más exactamente en la Calle 108 # 23-60 del Barrio Cañaveral –véase art. 76 del Código Civil-, de igual manera se observa que la parte demandante manifiesta que es competente este despacho judicial por el lugar de cumplimiento de la obligación.

De otra parte, revisada la letra de cambio base de ejecución, se advierte que no fue acordado el lugar del cumplimiento de la obligación que allí se instrumenta, toda vez que el espacio determinado para ello no fue diligenciado, aunado a que no se observa anotación o cláusula especial que indique tal circunstancia, por lo que de conformidad con el inciso segundo del art. 621 del C.Co, regla residual aplicable al presente asunto, se tiene como tal el lugar del domicilio del creador del título, esto es, el municipio de Floridablanca, ello amén de que el cartular fuera creado en el municipio de Bucaramanga, a la anterior conclusión se arriba si en cuenta se tiene que dentro del cartular solo se evidencia una sola firma que es la del obligado, de donde converge igualmente que es el creador del título base de la acción.

Corolario de lo anterior, es que este despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, toda vez que se encuentra en cabeza de los jueces civiles municipales de Floridablanca, puesto que, tal y como quedó explicado líneas precedentes, es en dicha municipalidad donde se encuentra el domicilio de la ejecutada y el lugar de cumplimiento de la obligación -Art.621 del C. de Co.-, destacando que si bien es cierto la normativa crea una competencia a prevención entre estos dos factores, también lo es el hecho que en el caso de marras, no se configura margen de elección para el demandante, ya que los dos se erigen en la misma municipalidad.

En ese orden de ideas al despacho no le queda otro camino que rechazar de plano la presente acción y remitir el expediente a la Oficina de Reparto de Floridablanca - Santander para que sea asignada a los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo atrás expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** por carencia de competencia –factor territorial-, la demanda EJECUTIVA instaurada por **IRMA LIZETH**

**ESPINOZA SAAVEDRA** contra **JACKELINE ARIZA OSMA**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ENVÍESE** el expediente a la oficina judicial (reparto) de Floridablanca - Santander para que sea asignada al Juez Civil Municipal de dicha Localidad. Líbrese oficio.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Julian Ernesto Campos Duarte**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fc63dc9f3182668652d34eb4a2874051b67f225742f1400e67e97981da1afad**

Documento generado en 02/03/2022 01:06:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.21 del 03 de marzo de 2022.